

EL DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS MORISCOS Y SU INCIDENCIA EN EL DEBATE SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LOS SEÑORÍOS

Eugenio Císcar Pallarés

EL presente artículo pretende, en primer lugar, analizar y criticar la versión de la expulsión de los moriscos y sus consecuencias dada por los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz y en las del Trienio, al socaire de los debates sobre la disolución de los señoríos y la diferenciación entre señorío solariego y jurisdiccional. En segundo lugar, y en conexión con lo anterior, se hace imprescindible plantear las diferentes modalidades regionales en lo referente a un aspecto fundamental: el destino de los bienes inmuebles de los moriscos expulsados.

Es sabido que los diputados valencianos en las Cortes de Cádiz, especialmente Antonio Lloret, Joaquín Lorenzo Villanueva y Pedro Aparici, iniciaron el debate sobre la disolución de los señoríos y desempeñaron un importante papel a lo largo del mismo, en el que, entre otros temas, estudiaron los orígenes del señorío valenciano y el impacto que supuso la expulsión de los moriscos. En las Cortes del Trienio, otros valencianos, Francisco Císcar y Felipe Benicio Navarro, volvieron sobre el tema y repitieron los viejos argumentos de Aparici y Lloret.¹ Con todo ello se forja una imagen de las consecuencias de la expulsión y de la ilegalidad manifiesta de una serie de actuaciones posteriores que, por un lado, no se corresponden a la realidad histórica, y por otro tiende a confundir, a sorprender o a maravillar a los investigadores de la crisis del Antiguo Régimen en el País Valenciano,² quedando así justificada la atención minuciosa que vamos a prestarle.

¹ M. Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)* (Barcelona, 1977), especialmente págs. 175-187 y 266-272. También del mismo autor, *Els valencians a les Corts de Cadiz* (Barcelona, 1968). M. Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal* (Barcelona, 1978); *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, 1959), 2 vols. S. Moxo, *La disolución del régimen señorial en España* (CSIC, Madrid, 1965).

² Los resultados de nuestras investigaciones sobre la expulsión (especialmente, *Tierra y Señorío en el País Valenciano, 1570-1620*, Valencia, 1977), con

Los diputados liberales conocían la tensa situación social existente en el campo valenciano a fines del Setecientos, los múltiples conflictos y pleitos entre vasallos y los señores, que incluso llegó a estallar en movimientos de rebeldía generalizados como en 1801 o dio un carácter fuertemente antifeudal a los acontecimientos posteriores a 1803.³ La dureza del régimen señorial se hacía insostenible para el común de los campesinos y especialmente para una pequeña burguesía de medianos y grandes propietarios enriquecidos. El origen y explicación del fenómeno era evidente: tras la expulsión, los señores feudales se apropiaron de las tierras de los moriscos e impusieron nuevas condiciones y obligaciones muy exigentes a los nuevos pobladores. Era una situación contra la que había que luchar y en el contexto de las Cortes de Cádiz encontró su ambiente natural en las deliberaciones sobre la disolución de los señoríos. Pero lo que aquí interesa es la visión que se dio de las consecuencias de la expulsión y la argumentación utilizada, sobre todo por Pedro Aparici. Veámosla:

1) Los bienes inmuebles de los moriscos se los reservó la Corona y no fueron otorgados a la nobleza. Así se establece en la orden de 9 de diciembre de 1609, firmada por el rey Felipe III el 11 de septiembre del mismo año en El Escorial, recogida en la Novísima Recopilación, libro 12, título 2, ley 4 y que, tras conceder a los expulsados los bienes muebles que pudiesen llevar consigo, dice: "las raíces han de quedar por Hacienda mia para aplicarlos a la obra del servicio de Dios y bien publico que mas me pareciere convenir".⁴ La cita legal de la principal recopilación de Legislación, publicada en 1805, la Novísima Recopilación, tenía un prestigio y una fuerza evidente. En 1821, Francisco Císcar insistirá en la misma referencia, y ante la alegación del Duque del Infantado de la existencia de un bando de 22 de septiembre por el que "el Rey hacia merced a los señores de los bienes muebles y rayces que los

sobrada apoyatura documental coetánea, contrastan con las afirmaciones de Aparici y otros, cuyas citas e interpretaciones, como veremos, son erróneas. No entramos a considerar la posible utilización consciente de argumentos falsos para conseguir en la contienda parlamentaria un objetivo justo —la disolución de los señoríos.

³ J. M. Palop Ramos, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, (Madrid, 1977), págs. 110-183. M. Ardit Lucas, *Revolución...*, págs. 98 y ss., 120-162; "Los alborotos de 1801 en el Reino de Valencia", *Hispania*, Madrid, XXIX, núm. 113, 1969, págs. 526-542; "Revolución burguesa y revuelta campesina" en *Siete temas sobre Historia Contemporánea del País Valenciano* (Valencia, 1974), págs. 95-111.

⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 1810-1813, t. II, págs. 1221-1225, 1256-1258; t. VII, pág. 4946. S. Moxo, *op. cit.*, pág. 204. Vid. Apéndice Documental, capítulo 3.º

moriscos no pudiesen llevar consigo", responde dudando de su viabilidad y autenticidad,⁵ y potenciando la norma antedicha publicada en un texto legal de reconocida aceptación.⁶

2) El capítulo 34 de la Pragmática de 2 de abril de 1614 "sobre cosas tocantes al asiento general del Reyno de Valencia, por razon de la Expulsión de los Moriscos y reduccion de los Censales"⁷ pone de relieve que en muchas cartas pueblas se han puesto pactos que pueden ser perjudiciales a las "regalías, jurisdicción y patrimonio" real, y se declara que no es intención de la Corona consentirlos, sino que deben ser considerados nulos. Para Aparici es la prueba del conocimiento por parte del Rey de la usurpación de bienes aludida en el apartado anterior y su anulación, quedando igualmente sin efecto los pactos consecuentes.

3) El largo y complejo capítulo 13 de la misma pragmática expone que no se consolida el dominio útil con el directo, y que deben respetarse los pactos de población ya realizados, "dejando salva la señoría directa con sus censos y derechos a quienes pertenecía". Por tanto, el dominio útil pasó a la Corona por confiscación al ser expulsados los moriscos por el delito de "Lesae Maiestatis" como rebeldes. Además existían bienes libres no sujetos a ningún señor. "Los que se decían dueños sólo tenían derecho al dominio directo y esto probándolo."⁸

⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 1821, t. I, págs. 674-677.

⁶ La Novísima Recopilación cita su origen en la Nueva Recopilación o sencillamente Recopilación, Ley 25, título 2, libro 8, que es la fuente a que aludió Francisco Císcar en 1821. Por otro lado, Ardit (*Revolución Liberal...*, pág. 268) escribe Novísima Recopilación donde debería decir Recopilación o Nueva Recopilación.

⁷ P. Boronat, *Los moriscos españoles y su expulsión* (Valencia, 1901), t. II, pág. 631. Dice así el capítulo 34: "En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrían ser perjudiciales a nuestras regalías, jurisdicción, y patrimonio: y aunque no aviéndose consentido por nuestra parte, parece que no auria que proveer en respecto dellos: todavía para quitar todo genero de dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motivo de que las personas que por nuestro mandato han tenido la mano en las poblaciones, tuvieron noticia de los dichos pactos, por averse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontanet, nuestro Comissario, o por otras qualesquier razones: Declaramos que no fue ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos y qualesquier pactos que en la razon sobredicha nos son o pueden ser perjudiciales, sean avidos por nullos, como si hechos no fueran, segun que Nos con la presente de la dicha nuestra Real autoridad los cassamos y annullamos".

⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 1810-1813, t. II, págs. 1222-1223.

4) Para terminar se alude incluso al testamento de Felipe III, realizado el 30 de marzo de 1621. En su cláusula 3.^a el Rey reconoce que "había tolerado que algunos grandes Caballeros hubiesen llevado alcavalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la Corona Real de sus Reynos y Señoríos", y dispone que tal tolerancia no pueda alegarse como uso y costumbre y pueda causar prescripción, revocando y anulando tales abusos. Más allá de los argumentos, Aparici presupone cuál era la voluntad del monarca: "si se necesitan más pruebas añadido: que no habrá dueño territorial que presente documento de aprobación de los que se llaman cartas pueblas, porque para mi es imposible que el Rey enterado de sus capitulos quisiere que sus vasallos fuesen tratados con tanta arbitrariedad".⁹

En consecuencia, la ocupación de tierras de los moriscos y las cartas pueblas posteriores son ilícitas, no existe señorío solariego y las tierras deben ser devueltas a los campesinos. Al margen de la tortuosa, ambigua y conflictiva solución que se dio al problema, la realidad histórica es diferente.

En primer lugar, la Novísima Recopilación es una colección de normas legales realizada en 1805 y que incluye la "Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla" de 1567 y sus añadidos posteriores. Ahora bien, hasta la centralización de Felipe V, el Decreto de Nueva Planta y la extensión del Derecho castellano, la Recopilación de 1567 sólo recoge la legislación de la Corona de Castilla, por lo que el único decreto de expulsión que podía contener la Nueva Recopilación era el de Castilla y no el de los territorios de la Corona de Aragón. Por tanto, la orden de 9 de diciembre de 1609, que reproducimos en el Apéndice Documental, hace referencia exclusivamente a los territorios de la Corona de Castilla. Tal orden no ha sido publicada ni ha recibido estudio detenido en la publicística reciente,¹⁰ si bien los tratadistas y apologetas coetáneos de la expulsión como Bleda y Guadalajara la conocían y la citaron, aunque sin marcar las diferencias regionales.¹¹ En cambio, para

⁹ S. Moxo, *Op. cit.*, págs. 205-206.

¹⁰ Ha sido citada por P. Boronat, *Op. cit.*, t. II, pág. 281; H. Lapeyre, *Géographie de l'Espagne Morisque* (París, 1959), pág. 148; J. Reglá, *Estudios sobre los moriscos* (Valencia, 1971), págs. 68-69; A. Domínguez Ortiz, B. Vincent, *Historia de los Moriscos* (Madrid, 1978), págs. 186-187, pero sólo esta última obra matiza la particularidad castellana de que los bienes raíces quedan confiscados por la Corona.

¹¹ J. Bleda, *Corónica de los moros de España...* (Valencia, 1618), págs. 1038-40; *Defensio Fidei in causa neophytorum, sive Morischorum Regnum Valentiae, totiusque Hispaniae...* (Valencia, 1610), págs. 519-523. M. Guadalajara, *Memorable expulsión..., y destierro de los Moriscos de España...* (Pamplona, 1613), págs. 120-122.

el reino de Valencia hay que atenerse al bando de 22 de septiembre de 1609, cuyo capítulo 4.º concede a la nobleza los bienes de los moriscos:

Item, que qualquiera de los dichos Moriscos que escondiere o enterrare ninguna de la hazienda que tuviere, por la no poder llevar consigo, o la pusiere fuego; y a las casas, sembrados, huertas, o arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vezinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se execute en ellos, por quanto su Magestad ha tenido por bien de hazer merced destas haziendas, rayzes y muebles que no puedan llevar consigo, a los señores cuyos vasallos fueren.¹²

Desmontado el primer y principal argumento de Aparici, los otros no resisten una breve crítica. El capítulo 34 no alude a los bienes inmuebles usurpados por la nobleza ni a las cartas pueblas, sino esencialmente a aspectos de regalías, jurisdicción, propiedades o derechos marginales que en el momento de la confusión hubiesen podido quedar en manos de la nobleza, o sencillamente gozar ésta de su disfrute en mayor o menor medida. Pero no se anula, como pretendía el diputado, ni la ocupación de tierras ni todos los pactos de repoblación. El comentario en torno al capítulo 13 es igualmente erróneo y confuso, aunque más explicable debido a su complejidad. En su texto se diferencia el señorío directo sobre todo un municipio de los "dueños de lugares", generalmente nobles, y un señorío o dominio directo secundario y aislado de algún particular sobre un bien determinado y que recibe menguadas rentas. Pues bien, en el primer caso se consolida el dominio directo con el útil, pero no en el segundo, y el mencionado capítulo establece una ligera compensación para estos últimos.¹³ Tal matización se le escapa a Aparici y de ahí su interpretación. Finalmente, un testamento es una declaración de última voluntad, pero no una norma concreta de aplicación inmediata, formal y materialmente, aunque se trate de un monarca con poder absoluto. Además, la vaguedad y generalidad de los términos, territorial (Reynos y Señoríos) o sustancialmente (alcavalas, tercias, pechos y derechos), hacen inviable su correcta comprensión y específica aplicación.

En conclusión, la argumentación de Pedro Aparici es falsa, comete diversos errores que distorsionan sensiblemente su razonamiento, no se corresponde a la realidad histórica, y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta como explicación de las consecuencias de la expulsión de los moriscos, sino, en todo caso, como manifestación paladina de la crítica

¹² P. Boronat, *Op. cit.*, t. II, págs. 191-192.

¹³ Para más precisiones en torno a este tema: E. Císcar Pallares, *Op. cit.*, págs. 163-165.

radical y de la oposición al régimen señorial valenciano en vísperas de su disolución.

* * *

En el análisis anterior ha aparecido un dato clarificador de las confusiones de P. Aparici, que evidencia los rasgos diferenciales de la distribución de los bienes de moriscos y de los procesos de repoblación. Dentro de las limitaciones de la información disponible en la actualidad,¹⁴ vamos a trazar un bosquejo sobre el destino de los bienes inmuebles de los moriscos expulsados, y, en su caso, las directrices de su ocupación o repoblación, marcando las similitudes o particularidades regionales o regnicolas. Empezaremos por el Reino de Granada como experiencia previa y original (se expulsa a los moriscos de Granada, pero para luego distribuirlos por Castilla) y, a continuación, atenderemos la expulsión definitiva a partir de 1609.

A raíz de la Real Cédula de 24 de febrero de 1571, los bienes muebles e inmuebles de los moriscos granadinos rebelados son confiscados por el delito o crimen de "lesae maiestatis", mientras que se embargan con derecho a indemnización los de los moriscos que se entregaron sin ofrecer resistencia. Por tanto, todos los inmuebles situados en el realengo pasan a la Corona; en los señoríos, los bienes libres de moriscos corresponden a la Corona igualmente, la cual se apropia también del dominio útil de los bienes dados a censo. El Consejo de Repoblación vende en pública subasta ciertos bienes aislados en lugares dispersos poblados por cristianos, pero los restantes, la gran mayoría, se dan en censo enfiteutico, concediéndose el dominio útil, con la obligación de pagar un censo en dinero y otro en frutos, reconvertido luego totalmente en moneda, estableciendo al mismo tiempo diversas condiciones de poblamiento, ausencia, transmisión de propiedades, cultivo... Las mismas normas deberían seguirse en los señoríos, donde además, los repobladores están obligados a abonar ciertos derechos señoriales, aunque sin sobrepasar lo que entregaban los moriscos.¹⁵ En síntesis, en todo el pro-

¹⁴ Para Granada, en una perspectiva global, se sigue dependiendo para este aspecto del artículo de Oriol Catena, a la espera de la tesis de Bernard Vincent. Se está mejor informado sobre el Reino de Valencia, pero se desconoce por completo lo relativo a Castilla y Aragón.

¹⁵ F. Oriol Catena, "La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos", *Boletín de la Universidad de Granada*, t. VII, 1935, págs. 305-331, 449-528. J. Salcedo Izu, "Bienes públicos por confiscación: el supuesto de los moriscos de Granada", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1974), págs. 628-654. R. Benítez Sánchez-Blanco, *Las mutaciones de poblamiento: el caso de los moriscos del señorío de Casares*

ceso de repoblación la Corona asume un papel muy activo y dirigente, tanto en el realengo como en el señorío, y confisca o embarga todos los bienes raíces para luego distribuirlos en censo enfiteutico.

A principios del siglo XVII, la expulsión supone el extrañamiento definitivo del territorio de la Monarquía Hispánica y se realiza escalonadamente, aunque muy próximamente en el tiempo (1609-1610). En el estado actual de nuestros conocimientos diferenciaremos tres modalidades. En el *Reino de Valencia*, por donde comenzó la operación, el bando del 22 de septiembre de 1609 concede en su apartado 4.º, ya citado, las "haciendas, rayzes y muebles que no puedan llevar consigo, a los señores cuyos vasallos fueren". Tras muchas deliberaciones y concreciones de esta norma tan general, y sin entrar en detalles que no vienen al caso ahora, la nobleza valenciana, "los señores de lugares", consolidaron el dominio útil con el directo y se apropiaron de los bienes inmuebles libres o alodiales de los moriscos situados en sus señoríos, procediendo luego a su repoblación con gran autonomía por el sistema enfiteutico y en unas condiciones económicas bastante exigentes. En el realengo, los bienes de moriscos vasallos de la nobleza son donados a sus respectivos señores, y los restantes son vendidos en pública subasta y sólo una minoría se establece a censo. Dada la escasa población morisca en las villas y ciudades reales y la enorme extensión de los señoríos, las anteriores directrices suponen, en gran parte, una inhibición de la Corona en el proceso repoblador y una extraordinaria largueza con la nobleza feudal.¹⁶

En la *Corona de Castilla*, el decreto de expulsión de 9 de diciembre de 1609 (vid. Apéndice) reserva a la Corona los bienes raíces y permitía la libre disposición de los muebles. La diferencia con Valencia es radical. La explicación puede deberse al hecho de que en Castilla los moriscos "andaban sueltos y libres", dedicados a múltiples oficios (carniceros, panaderos, aguadores, hortelanos, revendedores de productos agrícolas, artesanos...), en contraste con la Corona de Aragón, vasallos de la nobleza y dedicados fundamentalmente al cultivo de la tierra.¹⁷ Por tanto es probable que los inmuebles moriscos en Castilla, o un porcentaje muy elevado de ellos, fuesen libres o alodiales, no sujetos a dependencia feudal, por lo que fueron atribuidos directamente a la hacienda estatal.

En lo concerniente al *Reino de Aragón y Cataluña* nuestra información aún es menos explícita. El 17 de mayo de 1610 se envía al virrey

(Málaga) (Tesis doctoral inédita, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Valencia).

¹⁶ E. Císcar Pallarés, *Op. cit.*, sobre todo págs. 161-181 y 273-324.

¹⁷ J. Reglá, *Op. cit.*, pág. 32. P. Boronat, *Op. cit.*, t. II, pág. 39. A. Domínguez Ortiz, B. Vincent, *Op. cit.*, págs. 109-128.

Gastón de Moncada, Marqués de Aytona, una carta con la justificación, orden e instrucciones para la expulsión, pero no se especifica el destino de los bienes inmuebles: "No se declara nada en quanto a aplicar a los barones y dueños de vasallos moriscos los bienes rayzes, que ellos dexaren, ni los bienes muebles que no pudieren llevar, porque en esto se podra dar alla la orden que mas pareciere convenir, en la forma que me aveys escrito. Solo os encargo, que en los bienes que los dichos moriscos dexaren en las villas realencas, y a mi pertenecieren, pongays el recaudo que conviene".¹⁸ El 29 de mayo se publica en Zaragoza el bando de expulsión, redactado por el mismo virrey, sin aludir para nada al tema que estudiamos.¹⁹ Parece, por tanto, que la Corona acepta unas sugerencias anteriores del Marqués de Aytona y no entra en la cuestión, preocupándose exclusivamente de sus propios bienes de realengo. Sorprende, pues, el desinterés en este punto crucial por parte del Rey, cuando en Valencia había venido claramente expresado por el bando de expulsión enviado desde la Corte. No obstante, es probable, aunque no ha sido estudiado detenidamente, que la solución fuese si no igual, sí parecida a la del citado reino, dado que la estructura jurídica de la propiedad y los vínculos feudales eran similares.²⁰

En conclusión, el precedente estatalista y confiscador de Granada en 1571 no fue seguido en 1609, salvo en la Corona de Castilla, quizá aquí debido a la desvinculación feudal de los bienes abandonados. En cambio, el Reino de Valencia, en fuerte contraste con lo anterior, presenta un decidido carácter nobiliario, feudalizante y privatista, frente a la relativa tibieza de Aragón, de soluciones probablemente homogéneas. Todo ello debe hacernos reflexionar sobre el peso específico que el predominio demográfico y el mayor riesgo político de los moriscos valencianos tuvieron en la decisión de la expulsión, así como la responsabilidad del Duque de Lerma, valido todopoderoso del indolente Felipe III, antiguo virrey de Valencia y noble de igual procedencia, en la toma de semejante resolución, y en el propósito de favorecer al máximo a la nobleza valenciana.

¹⁸ M. Guadalajara, *Op. cit.*, pág. 134. La expulsión de los moriscos de Cataluña se efectuó al mismo tiempo y con el mismo bando.

¹⁹ *Ibidem*, págs. 136-138.

²⁰ P. Boronat, recoge en una "Colección Diplomática" (*Op. cit.*, t. II, págs. 667-672) un documento titulado "Relación de los bienes de moriscos que quedaron en Aragón para el Real Patrimonio de su Magestad y en la forma que se ha dispuesto dellos", del que se desprende que los antedichos bienes fueren tasados y con el producto de la venta de una parte al menos, se cubren deudas, censos, luismos, gastos de administración, compensaciones (vg. la Inquisición), reparaciones y obras, y el resto se da a censo en dinero y especie (barrio de San Joan de Borja y Tórtoles).

APÉNDICE DOCUMENTAL

LEY IV

D. Felipe III. en Madrid a 9 de Diciembre de 1609

EXPULSION DE TODOS LOS MORISCOS HABITANTES EN ESTOS REYNOS; Y PROHIBICION DE VOLVER A ELLOS

Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos reynos, así hombres como mugeres y niños, de cualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan destos reynos y limites de España, contados desde el dia de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver a ellos, so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

1. Y mandamos y prohibimos, que ninguna persona destos nuestros reynos y señorios estantes y habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir, receptor, ni acoger ni defender publica ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras y en sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos, y que otrosí, pierdan qualesquiera mercedes que de mi tengan, aplicado para mi Camara y Fisco.

2. Y aunque pudieramos justamente mandar confiscar y aplicar a nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles y rayces de los dichos moriscos, como bienes de prodores de crimen de lesa Magestad divina y humana; todavía usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho termino de treinta dias, puedan disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales destos reynos y no de otros, y en frutos dellos.

3. Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta dias, disponer de sí, y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar los que así compraren, porque las raices han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos a la obra del servicio de Dios y bien publico que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debaxo de mi proteccion, amparo y seguro real, y los aseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales destos reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y a su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes

contra justicia, so las penas en que caen e incurren los que quebrantan el seguro Real.

4. Y asimismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis reynos y señorios las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados, con tanto que como arriba se dice no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas; pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester, así para el transito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar (ley 25.tit.2.lib.8. R)

(Novísima Recopilación, Libro XII, Título II, Ley IV.)